



**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año de la Innovación y la Competitividad”

AVISO PÚBLICO

De la Resolución Núm. CDC-RD-AD-007-2019 mediante la cual se dispone la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica.*

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “Comisión de Defensa Comercial” o “CDC”), en cumplimiento de las disposiciones relativas al Aviso Público de las determinaciones definitivas, que se establecen en los artículos: 12 del Acuerdo Antidumping¹; 47 de la Ley 1-02 del 18 de enero de 2002 (Ley de Prácticas Desleales de Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias); y el 111 de su Reglamento de Aplicación del 10 de noviembre de 2015 (Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02), mediante el presente Aviso Público hace de conocimiento general la Resolución Núm. CDC-RD-AD-007-2019, de fecha veintisiete (27) de diciembre del año 2019, la cual decide sobre la determinación definitiva de la investigación antidumping a las importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón*, originarias de Costa Rica.

Teniendo en cuenta la normativa citada, y con fundamento en el artículo 111 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, esta CDC tiene a bien presentar la información pertinente al caso concreto:

i. Nombres de los exportadores y productores del producto objeto de investigación de los que se tenga conocimiento:

Conforme se indicó en el Informe Técnico de Inicio de esta investigación antidumping de fecha 20 de julio de 2018, esta CDC pudo identificar a la sociedad

¹Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT, por sus siglas en inglés)

ArcelorMittal Costa Rica, S.A. como la única empresa exportadora y productora del producto objeto de la investigación.

ii. Descripción del producto objeto de investigación que sea suficiente a efectos aduaneros, con inclusión de la actual clasificación arancelaria de la República Dominicana:

La investigación se circunscribe al producto: *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*. Este producto se identifica bajo la subpartida arancelaria número 7214.20.00, de conformidad con la Sexta (6ta) Recomendación de Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana².

En adición a esta subpartida arancelaria, la investigación realizada arrojó que el producto objeto de investigación ha ingresado a la República Dominicana mediante las subpartidas subpartidas arancelarias números: 7214.10.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00.

iii. El margen de dumping que, en su caso, se haya concluido que existe y la base de tal determinación, con inclusión de una descripción de la metodología utilizada para determinar el valor normal y el precio de exportación, y los ajustes que hayan podido hacerse al compararlos:

La CDC realizó su determinación definitiva del margen de dumping de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, respecto a la realización de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. De este modo, pudo comprobar que los precios comparados pertenecen a las: barras o varillas de acero grado 60 S y W, de diámetros 3, 4, 6 y 8, producidas por ArcelorMittal Costa Rica.

El precio de exportación se calculó con la información remitida por la empresa exportadora ArcelorMittal Costa Rica, sobre las ventas realizadas a la República Dominicana y que ingresaron al país durante el período objeto de dumping (desde el 1º de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018). Los ajustes considerados para el precio de exportación fueron los siguientes: costo de crédito, flete marítimo, embalaje, costo interno de transporte terrestre en Costa Rica, operación portuaria y

²Arancel de Aduanas de la República Dominicana, estructurado en base a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, Incluyendo su Adecuación a la Sexta (6ta) Recomendación de Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

la agencia de aduanas. En fin, el producto investigado resultó con un precio de exportación por diámetro de:

Precio de exportación	
No. 3	547.47
No. 4	557.7
No. 6	549.25
No. 8	557.21

El valor normal también se calculó con base en las informaciones suministradas por el exportador investigado. En efecto, se evaluó si la empresa exportadora realizó ventas por debajo de costo. Lo anterior arrojó que, el 54 por ciento (%) de las ventas de ArcelorMittal en el mercado costarricense se efectuaron por debajo de costo, y en consecuencia, la CDC no las consideró a los fines de obtener el valor normal.

Más adelante, la CDC calculó el valor normal de las ventas realizadas por encima del costo durante el periodo objeto de dumping. En este caso, los ajustes realizados a las ventas internas fueron los siguientes: costo de crédito, embalaje, costo interno de transporte terrestre en Costa Rica, servicio de cortado y doblado, seguro, Régimen de Perfeccionamiento Activo (RPA) e impuesto de venta. De ahí que, el valor normal obtenido por diámetro de producto fue el siguiente:

Valor normal	
No. 3	634.34
No. 4	631.03
No. 6	617.73
No. 8	627.60

Luego de comparar el valor normal promedio ponderado ajustado por diámetro con el promedio ponderado ajustado por diámetro de los precios de exportación al que ingresó el producto investigado a la República Dominicana en un mismo nivel comercial (ex - fábrica), durante el período de tiempo establecido para el cálculo del *dumping*, esto es del 1º de mayo de 2017 hasta el 30 de abril de 2018, se obtuvo un margen de *dumping* promedio ponderado de un 15 % el cual es superior al margen de *minimis* (2 %) exigido por la normativa en la materia.

iv. Los factores que hayan conducido a la determinación de la existencia de amenaza de daño y relación causal, con inclusión de información sobre los factores distintos de las importaciones objeto de dumping que se hayan tenido en cuenta:

Para conocer la determinación de la amenaza de daño a la Rama de Producción Nacional y la relación causal realizada por la CDC, consultar la resolución que forma parte de este aviso, así como las secciones 6 y 7 en el Informe Técnico Final, respectivamente. Dicho informe está disponible en su versión pública en la sección de investigaciones sobre dumping en la página web de la CDC <http://cdc.gob.do/index.php/investigaciones>

v. Cualesquiera otras razones en las que se base la determinación definitiva:

Para conocer la determinación de la amenaza de daño a la Rama de Producción Nacional y la relación causal realizada por la CDC, consultar la resolución que forma parte de este aviso, así como la sección 7.16 en el Informe Técnico Final sobre el análisis realizado sobre la probabilidad de ingreso de nuevas importaciones costarricense y su posible efecto sobre la Rama de Producción Nacional. Dicho informe está disponible en su versión pública en la sección de investigaciones sobre dumping en la página web de la CDC <http://cdc.gob.do/index.php/investigaciones>

vi. Los motivos de la aceptación o el rechazo de argumentos o alegaciones pertinentes presentados por los exportadores y los importadores:

Para conocer la aceptación o el rechazo de los argumentos o alegaciones presentadas por las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación, así como las justificaciones y las determinaciones realizadas por la CDC, consultar el cuerpo de la resolución que forma parte de este aviso, así como en el Informe Técnico Final que está disponible en su versión pública en la sección de investigaciones sobre dumping en la página web de la CDC <http://cdc.gob.do/index.php/investigaciones>

vii. La cuantía de los derechos antidumping que hayan de imponerse, con inclusión de las consideraciones relativas al examen:

En base a la determinación definitiva de la existencia de un margen de dumping de un 15 % en las exportaciones denunciadas, y ante la determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño y del peligro inminente y claramente previsto a la

Rama de Producción Nacional atribuible a la práctica de dumping antes mencionada, el Pleno de la CDC, observando las consideraciones enunciadas en la resolución que forma parte de este aviso, así como en el Informe Técnico Final, determinó aplicar derechos antidumping definitivos de un 15 % *ad-valorem* a nivel *ex – fabrica*, adicional al arancel aplicado actualmente a las importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de Costa Rica*. Lo anterior deberá ser aplicado a todas las importaciones del producto investigado que ingresen a la República Dominicana, indistintamente de sus respectivos grados.

Para mayor detalle sobre la determinación de la cuantía de los derechos antidumping realizada por la CDC, consultar la resolución que forma parte de este aviso, así como el Informe Técnico Final que está disponible en su versión pública en la sección de investigaciones sobre dumping en la página web de la CDC <http://cdc.gob.do/index.php/investigaciones>

viii. Si hubiera que percibir derechos antidumping definitivos con respecto a las importaciones a las que se aplicaron medidas provisionales, los motivos de la decisión de hacerlo:

No aplica al procedimiento de investigación en cuestión.

**TEXTO INTEGRO DE LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-007-2019, DE
FECHA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019:**

**QUE DISPONE LA APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING
DEFINITIVOS A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE
ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA REFUERZO DE CONCRETO
U HORMIGÓN ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.**

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial” o “la CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley Núm. 1-02 del 18 de enero de 2002 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias (Ley 1-02) y de su Reglamento de Aplicación del 10 de noviembre de 2015, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

ANTECEDENTES :

1. El siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la empresa Gerdau Metaldom, S.A. (en lo adelante “Gerdau Metaldom” o “La Solicitante”) requirió formalmente a la Comisión de Defensa Comercial realizar una investigación antidumping a las *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón procedentes de la República de Costa Rica*, identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00. Asimismo, solicitó la aplicación de medidas provisionales de un 17 % *ad-valorem*.
2. Debido a que esta solicitud de inicio de investigación antidumping se encontraba incompleta, mediante la Comunicación Núm. 398 del 24 de mayo de 2018 esta Comisión de Defensa Comercial le requirió a Gerdau Metaldom que cumpliera con las exigencias relativas a la presentación de los resúmenes no confidenciales de las informaciones con carácter confidencial, establecidas en los artículos 6.5, 6.5.1 y 6.5.2 del Acuerdo Antidumping³, así como en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02. En adición, esta CDC le requirió a La Solicitante que procediera a estampar con su sello empresarial la instancia de solicitud de inicio, de acuerdo con lo que se dispone en el Párrafo del artículo 76 del Reglamento de Aplicación citado. Dichos requerimientos debían haber sido satisfechos en un plazo de tres (3) días hábiles.
3. Las peticiones antes descritas fueron subsanadas y debidamente depositadas ante la Comisión de Defensa Comercial, la cual, el 4 de junio de 2018, le comunicó a La Solicitante la recepción formal de su solicitud, al igual que el inicio del cómputo del plazo de que esta disponía para decidir sobre el inicio o no de la investigación antidumping, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.
4. En esa misma notificación, la CDC le requirió a La Solicitante otras informaciones y aclaraciones adicionales sobre su solicitud de inicio, las cuales fueron remitidas el 11 de junio de 2018.
5. Luego de verificar la solicitud de inicio, con la rigurosidad exigida en esta fase del proceso, la Comisión de Defensa Comercial determinó que esta se encontraba debidamente fundada en pruebas. En este sentido, concluyó que la solicitud contenía las informaciones que de manera razonable tenía a su alcance La Solicitante respecto de los elementos referidos en el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping.
6. Esta recepción de la solicitud de investigación debidamente documentada le fue notificada al gobierno de Costa Rica el 25 de julio de 2018, tal como dispone el artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping.

³ Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT, por sus siglas en inglés).

7. Consecuentemente, el 30 de julio de 2018, a través de su Resolución No. CDC-RD-AD-001-2018, el Pleno de la Comisión de Defensa Comercial aprobó iniciar esta investigación, tras considerar, de forma preliminar, que habían indicios de prácticas de dumping y de daño a la Rama de Producción Nacional (RPN), así como la existencia de una relación causal entre estos, todo lo cual justificaba el inicio de una investigación.

8. En ese mismo día se efectuó el Aviso Público del inicio de la investigación en el periódico El Caribe, y también se les otorgó a las partes interesadas la oportunidad de presentar informaciones y de formular observaciones, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 7.1. numeral i) del Acuerdo Antidumping.

9. En este aspecto cabe precisar que, durante este procedimiento de investigación antidumping a las *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*, las partes interesadas acreditadas fueron las siguientes:

- i. Productor nacional: Gerdau Metaldom, S.A.;
- ii. Exportador: ArcelorMittal Costa Rica, S.A.;
- iii. Importadores: Fraga Importadora, S.A.S.; Comercializadora de Metales, S.R.L. (COMETDOM) y Don Metal, S.R.L.;
- iv. Gobierno: Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica;

10. El 18 de septiembre de 2018, la empresa Fraga Importadora depositó ante la Comisión de Defensa Comercial una instancia en la cual planteó varias peticiones e incidentes que serán analizados más adelante.

11. A dicha instancia, la Comisión de Defensa Comercial respondió mediante Comunicación Núm. 746 del 28 de noviembre de 2018, en donde expresó que el Pleno de Comisionados estaría conociendo los argumentos, pruebas e incidentes presentados por las partes en el proceso, al momento de decidir la resolución correspondiente a la determinación preliminar.

12. Que en fecha 30 de octubre de 2018, ArcelorMittal Costa Rica remitió completado el Formulario para Exportadores, así como sus observaciones sobre la solicitud, el daño y la causalidad y su petición de nulidad absoluta de la Resolución de inicio Núm. CDC-RD-AD-001-2018 de fecha 30 de julio de 2018.

13. A dicha instancia, la Comisión de Defensa Comercial respondió mediante Comunicación Núm. 745 del 28 de noviembre de 2018, en donde expresó que el Pleno de Comisionados estaría conociendo los argumentos, pruebas e incidentes presentados por las

partes en el proceso, al momento de decidir la resolución correspondiente a la determinación preliminar.

14. El 31 de octubre de 2018, la Comisión de Defensa Comercial dictó la Resolución No. CDC-RD-AD-003-2018, mediante la cual se declaró la confidencialidad de la información presentada por Gerdau Metaldom en el procedimiento de investigación antidumping a las *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*.

15. En esa misma fecha, la Comisión de Defensa Comercial dictó la Resolución Núm. CDC-RD-AD-004-2018, mediante la cual se declaró la confidencialidad de la información presentada por Fraga Importadora en el procedimiento de investigación en cuestión.

16. De conformidad con el artículo 63 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, el personal técnico de la Comisión de Defensa Comercial realizó visitas de verificación tanto en la planta de producción como en las oficinas administrativas de las siguientes partes interesadas acreditadas que completaron los formularios de investigación, a saber:

- i. Gerdau Metaldom del 22 al 26 de octubre de 2018;
- ii. ArcelorMittal Costa Rica del 19 al 21 de noviembre del 2018;
- iii. Fraga Importadora en fecha 26 de noviembre del 2018.

17. Las visitas de verificación se realizaron con la finalidad de que la Comisión de Defensa Comercial constatará las cifras contables, económicas y financieras aportadas por las mencionadas empresas, así como observar *in situ* el proceso productivo del producto objeto de investigación, esto último para el caso de la Rama de Producción Nacional y la empresa exportadora. De igual modo, se levantaron actas de las verificaciones llevadas a cabo, las cuales fueron firmadas por las partes e incorporadas en los expedientes público y confidencial de la investigación. En adición, se elaboraron informes de las constataciones e informaciones levantadas en las visitas de verificación, los cuales reposan en el expediente confidencial de la investigación.

18. El 30 de noviembre de 2018, la empresa importadora COMETDOM, le solicitó a la Comisión de Defensa Comercial explicaciones sobre las razones por las cuales la solicitud de inicio hecha por Gerdau Meltadom cumplía con las disposiciones del artículo 33.5 de la Ley 1-02. Esto fue respondido mediante la Comunicación Núm. 759 del 11 de diciembre de 2018, en la que se le informó a COMETDOM que los razonamientos que justificaron el inicio del procedimiento de investigación antidumping se encontraban expuestos en la Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2018, del 30 de julio de 2018, que dispuso el inicio de esta investigación y sus motivaciones. Además, se le informó que los argumentos y pruebas que presentaron las partes interesadas acreditadas se analizarían en el Informe Técnico Preliminar que elaboraría la Comisión de Defensa Comercial.

19. El 7 de diciembre de 2018, Gerdau Metaldom depositó ante la Comisión de Defensa Comercial un escrito de argumentaciones adicionales.

20. El 8 de enero de 2019, la empresa ArcelorMittal Costa Rica depositó ante la CDC una instancia en la que le solicitó que sin ninguna demora pusiera fin a la investigación, dado que, según ellos, no existían pruebas suficientes sobre el dumping y sobre el daño. Esta petición también se analizará más adelante.

21. La CDC constató que el Anexo E-3 del Formulario para Exportadores, relativo a las ventas de varillas de acero corrugadas solo contemplaba las varillas corrugadas grado sesenta (60°) por lo que no incluían las grado cuarenta (40°) ni las grado ochenta (80°) producidas por ArcelorMittal Costa Rica. Además, en la visita *in situ* el EBITDA⁴ mensual solo fue suministrado para las varillas grado 60°, sin incluir los demás grados producidos por dicha empresa.

22. En este sentido, el 30 de enero de 2019, la Comisión de Defensa Comercial, mediante Comunicación Núm. 142, le solicitó a ArcelorMittal Costa Rica que el Anexo E-3 del Formulario para Exportadores y el EBITDA mensual fuera completado con las informaciones correspondientes a todos los tipos de varillas que produce la empresa, sin discriminar entre grados, para lo cual les fue otorgado un plazo de ocho (8) días hábiles.

23. El 5 de febrero de 2019, ArcelorMittal Costa Rica respondió al requerimiento anterior mediante un Recurso de Reconsideración, bajo el argumento de que la Sección B, acápite B-2 del Formulario para Exportadores se refiere a las *barras y varillas de acero corrugado o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón* de 60°, en los números 3, 4, 6 y 8, que son los productos exportados a República Dominicana por la referida empresa, mientras que, las de 40° y 80° no lo son, y por tanto, según ellos no eran objeto de investigación.

24. El referido Recurso de Reconsideración fue declarado inadmisibles mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2019 del 4 de marzo de 2019, en razón de que el acto impugnado era un acto de trámite, y no era susceptible de recursos en la vía administrativa. Además, se reiteró el requerimiento realizado mediante la referida Comunicación Núm. 142, y se otorgaron seis (6) días hábiles para que dieran cumplimiento.

25. El 8 de febrero de 2019, Gerdau Metaldom depositó ante la Comisión de Defensa Comercial un segundo escrito de argumentaciones adicionales, en el que solicitó que no se acepten como adecuados los datos parciales suministrados por ArcelorMittal Costa Rica, que se use la mejor información disponible, y que sean aplicados derechos antidumping provisionales de por lo menos 16.5 % *ad-valorem* al producto objeto de investigación.

⁴ Beneficio antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (por sus siglas en inglés).

26. El 2 de mayo de 2019, Gerdau Metaldom depositó ante la Comisión de Defensa Comercial un tercer escrito de argumentaciones adicionales, reiterando la solicitud antes descrita.
27. El 10 de junio de 2019, la Comisión de Defensa Comercial emitió las comunicaciones Núms. 405, 406, 407 y 408, mediante las cuales informó a ArcelorMittal Costa Rica, Gerdau Metaldom, Fraga Importadora y a COMETDOM, respectivamente, que decidió resolver las pretensiones incidentales planteadas durante el proceso de investigación en conjunto con la resolución sobre la determinación final, debido a la necesidad de atender de manera adecuada las varias cuestiones de las que estaba apoderada, y así poder emitir una decisión ajustada a las particularidades del caso.
28. El 8 de julio de 2019, Gerdau Metaldom depositó ante la Comisión de Defensa Comercial un escrito de argumentaciones adicionales.
29. El 30 de julio de 2019, Gerdau Metaldom depositó ante la Comisión de Defensa Comercial un escrito de argumentaciones complementarias.
30. De conformidad con la Resolución Núm. CDC-RD-AD-004-2019 de fecha 30 de julio de 2019, que modificó a la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2019, de fecha 15 de julio de 2019 que aprobó el calendario de actuaciones procesales del Expediente Núm. CDC-RD/AD/2018-001, el período de presentación de pruebas por las partes interesadas acreditadas para que fuesen tomadas en cuenta en la investigación concluyó en fecha 30 de agosto de 2019.
31. El 30 de agosto de 2019, ArcelorMittal Costa Rica depositó ante la Comisión de Defensa Comercial una opinión sobre las manifestaciones de Gerdau Metaldom solicitando que se rechazaran sus peticiones, manifestaciones y cuestionamientos.
32. El 30 de agosto de 2019, Gerdau Metaldom depositó ante la Comisión de Defensa Comercial un escrito de argumentaciones y pruebas adicionales.
33. El 14 de agosto de 2019, se dio aviso de la celebración de la audiencia pública pautada para el 6 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m. en la Sala de Audiencias de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, sita en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, Distrito Nacional. En dicha audiencia, las partes presentes, interesadas y acreditadas, Gerdau Metaldom, ArcelorMittal Costa Rica, Fraga Importadora y el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, en representación del Gobierno costarricense, tuvieron la oportunidad de presentar oralmente informaciones y argumentos, conforme a los artículos del 68 al 72 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.
34. Tras finalizar la audiencia, de conformidad con lo establecido en el Párrafo II del artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, las partes interesadas acreditadas tuvieron un plazo de cinco (5) días hábiles, esto hasta el 13 de septiembre de 2019, para
-

someter por escrito a la CDC la información presentada de manera oral durante la referida audiencia. En esta misma fecha, las partes interesadas acreditadas debían presentar sus conclusiones sobre el fondo o los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento de investigación.

35. El 13 de septiembre de 2019, ArcelorMittal Costa Rica depositó ante la Comisión de Defensa Comercial sus conclusiones finales sobre el proceso de investigación antidumping.

36. El 13 de septiembre de 2019, Fraga Importadora depositó ante la Comisión de Defensa Comercial un escrito contentivo de informaciones y conclusiones finales sobre el proceso de investigación antidumping.

37. El 13 de septiembre de 2019, Gerdau Metaldom depositó ante la Comisión de Defensa Comercial un escrito de argumentaciones finales.

38. El 29 de octubre de 2019, la Comisión de Defensa Comercial dictó la Resolución Núm. CDC-RD-AD-005-2019, mediante la cual se declaró la confidencialidad de la información presentada por Gerdau Metaldom en el procedimiento de investigación antidumping a las *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*.

39. En esa misma fecha, la Comisión de Defensa Comercial dictó la Resolución Núm. CDC-RD-AD-006-2019, mediante la cual se declaró la confidencialidad de la información presentada por ArcelorMittal Costa Rica en el presente procedimiento de investigación.

40. En fecha 31 de octubre de 2019, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping y del artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, la Comisión de Defensa Comercial le notificó a las partes interesadas acreditadas el “Informe de Hechos Esenciales” que serviría de base para la decisión de aplicar o no medidas antidumping definitivas a las importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*. Dicho informe incluye el análisis que estaría realizando la CDC de los factores de amenaza de daño a la RPN, sobre los cuales el Pleno de Comisionados estaría basando su decisión para emitir la presente resolución definitiva, otorgándole a las partes interesadas acreditadas un plazo de diez (10) días hábiles para que emitieran sus comentarios al respecto, esto de conformidad con lo que establece el Párrafo del artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.

41. El 15 de noviembre de 2019, Gerdau Metaldom y ArcelorMittal Costa Rica depositaron sus respectivos comentarios sobre el Informe de Hechos Esenciales antes citado.

42. La publicación del Informe Técnico Final y de la presente resolución definitiva que decide finalmente la investigación *antidumping* a las *barras o varillas de acero*

corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República de Costa Rica, fue pautaada para el mes de diciembre en curso, de conformidad con la Resolución Núm. CDC-RD-AD-004-2019 de fecha 30 de julio de 2019, que modificó a la Resolución Núm. CDC-RD-AD-003-2019, de fecha 15 de julio de 2019 que aprobó el calendario de actuaciones procesales del Expediente Núm. CDC-RD/AD/2018-001.

CUESTIONES PLANTEADAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN:

43. La Comisión de Defensa Comercial, a raíz de una solicitud realizada por la empresa Gerdau Metaldom, S.A. inició el procedimiento de investigación antidumping a las *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*, para el cual las partes interesadas acreditadas, Gerdau Metaldom, ArcelorMittal Costa Rica, S.A., Fraga Importadora, S.A.S., Comercializadora de Metales, S.R.L. (COMETDOM), el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica, y el Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica, presentaron diversos escritos contentivos de los argumentos con sus pretensiones, que se describen ampliamente tanto en el Informe de Hechos Esenciales como en esta resolución.

44. Sobre el particular, la Comisión de Defensa Comercial se ha visto en la necesidad de resolver de manera adecuada las distintas cuestiones objeto de su apoderamiento, a los fines de emitir una decisión ajustada a las particularidades del caso. Tales cuestiones planteadas durante el procedimiento de investigación se responden a continuación.

45. El 18 de septiembre de 2018 la empresa Fraga Importadora solicitó a la Comisión de Defensa Comercial lo siguiente:

- i. Pronunciar la nulidad de la solicitud de investigación presentada por Gerdau Metaldom por la presunta existencia de prácticas de dumping en las exportaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*, por la violación a los artículos 2.1, 3.1, 3.4, 3.5, 5.2 del Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales del Comercio y sobre Medidas de Salvaguarda y su Reglamento de Aplicación; en consecuencia, pronunciar la nulidad del Informe Técnico de Inicio Núm. CDC-RD-AD-001-2018; (sic)
- ii. Pronunciar el fin de la investigación abierta en virtud de Resolución Núm. CDC- RD-AD-001-2018;
- iii. Pronunciar el fin de la investigación en aplicación del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, frente a la inexistencia de pruebas suficientes del dumping

o del daño alegado que justifiquen la continuación de la investigación, según lo alegado por Fraga Importadora.

46. Mientras, el 30 de noviembre de 2018 la empresa importadora COMETDOM solicitó a esta CDC que explicara las razones por las cuales la solicitud de inicio hecha por la empresa Gerdau Meltadom, S.A. cumplía con las disposiciones de artículo 33, acápite 5 de la Ley 1-02. Sobre el particular, COMETDOM indicó:

- i. Que el cien por ciento (100 %) de las varillas exportadas por ArcelorMittal Costa Rica a la República Dominicana durante el periodo objeto de investigación son varillas grado 60 (sic);
- ii. Que el cien por ciento (100 %) de las varillas comercializadas en la República Dominicana por la rama de producción nacional y el sector importador son también varillas grado 60;
- iii. Que el producto en cuestión, tal como describe el artículo 33 de la referida Ley 1-02, se define como varillas grado 60;
- iv. La solicitud de apertura de investigación por la empresa Gerdau Metaldom pretende establecer como prueba del supuesto dumping únicamente la presentación de cuatro (4) facturas de varillas grado 40 comercializadas en el territorio de Costa Rica.

47. A su vez, el 8 de enero de 2019, ArcelorMittal Costa Rica solicitó que la autoridad investigadora sin ninguna demora pusiera fin a la investigación, dada la inexistencia de pruebas suficientes sobre el dumping y el daño, esto en consideración de lo que dispone el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, en este sentido indicó:

- i. El producto objeto de investigación, según los alegatos de ArcelorMittal, no cumplió el requisito de similitud respecto al producto con el que se determina el valor normal (varillas grado 40), siendo las varillas que exporta ArcelorMittal a la República Dominicana grado 60 y las pruebas aportadas para determinar el valor normal al inicio del procedimiento de investigación, grado 60;
- ii. La prueba presentada para acreditar el valor normal al inicio del procedimiento de investigación, según los alegatos de ArcelorMittal, fue insignificante y en consecuencia poco representativa;
- iii. Según las consideraciones de ArcelorMittal, no se analizó de manera adecuada el efecto de las otras importaciones distintas a las costarricenses sobre la afectación de la Rama de Producción Nacional;
- iv. Según el entender de ArcelorMittal, la Comisión de Defensa Comercial, debió realizar un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas, analizando todos los factores de daño indicados en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

48. En el Informe Técnico Final, la CDC respondió estos cuestionamientos desde tres aspectos relevantes: a. Cuestión de las pruebas utilizadas para el valor normal; b. Cuestión de la similitud del producto; y c. Cuestión de la determinación del daño para el inicio de la investigación.

49. Con relación a la cuestión de las pruebas utilizadas, estas se corresponden a cuatro (4) facturas de venta del producto investigado para demostrar el precio de venta de este en el mercado de origen. A continuación, se detallan las referidas facturas:

Núm. de factura	Fecha de emisión	Datos fiscales del emisor	Concepto	Monto
FAC-00572635	02/06/2017	Materiales Villa SRL, Céd. Jurídica 3-102-133252	Varilla deformada Núm. 3 3/8 G 40	\$ 359,699.20
FAC-00581337	17-07-2017	Materiales Villa SRL, Céd. Jurídica 3-102-133252	Varilla deformada Núm. 3 3/8 G 40	\$425,250.00
POS3-256713	02-06-2017	Construplaza, S.A. Céd. Jurídica 3- 101-289662	Varilla deformada Grado 40 3 3/8 6 metros	\$390,720.00
POS5-097821	17-07-2017	Construplaza, S.A. Céd. Jurídica 3- 101-289662	Varilla deformada Grado 40 3 3/8 6 metros	\$405,000.00

50. En oposición a esta documentación, a través de su escrito del 18 de septiembre de 2018, la empresa Fraga Importadora alegó que estas cuatro (4) facturas no eran suficientes ni representativas del precio de venta del producto investigado en el país exportador. Para sostener dicho argumento indicó que, en el año 2017, el total de las importaciones de barras de acero efectuadas desde Costa Rica a la República Dominicana fue de 34,876.71 TM, de las cuales las (4) facturas presentadas sumaron 3,978.24 kg. En este sentido, según los alegatos de Fraga Importadora, de los registros aduanales de 2017, la prueba aportada por La Solicitante representó un 0.01 % de las importaciones de barras de acero provenientes de Costa Rica, ante lo cual adujo la violación de los artículos 2.1, 3.1, 3.4, 3.5 y 5.2 del Acuerdo Antidumping, así como la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

51. En sentido similar se expresó ArcelorMittal mediante su escrito del 8 de enero de 2019, al establecer que las cuatro (4) facturas presentadas eran de escaso valor probatorio, debido a que cada una de ellas representaban en promedio una cantidad cotizada de 994.56 kg, y las mismas se correspondían a varillas grado 40, siendo las varillas que exportó ArcelorMittal a la República Dominicana grado 60, por lo que según su parecer, no podía establecerse un valor normal a partir de estas, ni tampoco representaban la realidad del mercado costarricense.

52. En el caso de COMETDOM, mediante comunicación depositada en fecha 30 de noviembre de 2018, cuestionó el hecho de que las facturas depositadas por la Rama de Producción Nacional como pruebas para el inicio del procedimiento de investigación,

respondían a cuatro (4) facturas comercializadas en el mercado de Costa Rica, grado 40 y el 100 % del producto que ingresó a la República Dominicana fue grado 60, siendo este el mismo grado que comercializó el productor nacional, situación por la cual solicitaron a la Comisión de Defensa Comercial explicar la razón por cual la solicitud de apertura del procedimiento de investigación cumplió con las disposiciones de la Ley 1-02 en su artículo 33, acápite 5.

53. Sobre los cuestionamientos a las pruebas del valor normal aportadas para el inicio del procedimiento de investigación, La Solicitante argumentó que proporcionó dichas pruebas con el propósito de aportar datos sobre el valor normal del producto en el mercado local de Costa Rica, en cumplimiento del artículo 5.2 numeral iii) del Acuerdo Antidumping. Al respecto, añadió que del referido artículo se deduce que no existe una lista de pruebas específicas, siendo el requerimiento de dicha normativa proporcionar datos que contribuyan a determinar el valor a lo interno del país exportador y, según su parecer, el hecho de aportar varias facturas constituyen documentos escritos de mayor valor probatorio, por lo que van más allá del requisito de aportar datos como establece el Acuerdo Antidumping, siendo dichas facturas, según sus alegatos, las informaciones que razonablemente pudieron obtener antes del inicio del procedimiento de investigación.

54. En adición, La Solicitante indicó que las cuatro (4) facturas no fueron aportadas para demostrar el volumen de las importaciones objeto de dumping, sobre lo cual argumentó que no existe disposición alguna en el Acuerdo Antidumping y la Ley 1-02 donde se establezca un volumen específico de los productos a ser adquiridos en el mercado de origen, y tampoco se establece que dicho volumen debe ser adquirido en una proporción del volumen de las importaciones. En este mismo orden de ideas, sobre los argumentos relacionados a la insuficiencia de pruebas, destacó que Fraga Importadora no aportó las pruebas por la cual las cuatro (4) facturas no constituían pruebas suficientes para demostrar el valor normal en el mercado local, contrario a la determinación sobre este aspecto que realizó la CDC en su Informe Técnico de Inicio.

55. Sobre los argumentos presentados por las partes interesadas acreditadas, la CDC destaca que el artículo 5.2 del Acuerdo Antidumping indica que las pruebas de la existencia del dumping que deben acompañar a las solicitudes de inicio del procedimiento de investigación son aquellas que el solicitante tenga razonablemente a su alcance respecto a determinados elementos, entre ellos, el numeral iii) del citado artículo señala “los precios a los que se vende el producto en los mercados internos del país o países de origen o de exportación”. En adición, el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping dispone que la Autoridad examinará “la exactitud y pertinencia” de tales pruebas, para constatar si existen elementos que justifiquen el inicio del procedimiento.

56. Por otra parte, de acuerdo con el Manual sobre Investigaciones Antidumping de la OMC, la prueba presentada en una solicitud de inicio para acreditar los precios de venta en el país exportador puede consistir en: “listas de precios, cotizaciones o facturas”, al igual que en “estadísticas comerciales oficiales”. De modo que estas fuentes constituyen

elementos fiables para brindar información de los precios del producto a lo interno del país exportador⁵.

57. En el ámbito jurídico interno, el numeral 5 del artículo 33 de la Ley 1-02 establece que la solicitud de inicio debe incluir información sobre los “precios representativos a los cuales el producto en cuestión es vendido”. En igual sentido, el artículo 29 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 consagra que la solicitud debe estar acompañada de “las pruebas razonables disponibles” que fundamenten la petición.

58. De lo expuesto, tanto el Acuerdo Antidumping como la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación consagran que, el solicitante de una investigación antidumping debe presentar información que esté razonablemente a su alcance, sobre los precios de venta representativos del producto de que se trate. En este sentido, la Comisión de Defensa Comercial observa que dichas normativas, no exigen un umbral o requisito de volúmenes mínimos para que una prueba pueda considerarse suficiente en el marco de un procedimiento de investigación antidumping.

59. Asimismo, conforme a las normativas *supra* indicadas, las pruebas que se presenten en conjunto con una solicitud de inicio de investigación sobre los precios de venta del producto en el mercado interno del país exportador, no están limitadas a un determinado tipo de documento o fuente, toda vez que, en forma razonable, puedan identificar en el mercado de origen el precio al cual se comercializa el producto investigado.

60. Es en razón de lo anterior que esta Comisión de Defensa Comercial está convencida de que el hecho de que los documentos probatorios presentados por La Solicitante hayan sido cuatro (4) facturas, las cuales supuestamente no representaban la realidad del mercado costarricense, en modo alguno contraviene lo dispuesto por los artículos 2.1, 3.1, 3.4, 3.5, y 5.2 del Acuerdo Antidumping, el artículo 33, numeral 5 de la Ley 1-02, y el Reglamento de Aplicación como erróneamente establecieron Fraga Importadora, ArcelorMittal Costa Rica y COMETDOM, pues estos documentos sirven para orientar a la autoridad investigadora respecto de indicios verificables sobre el precio de venta del producto investigado en el mercado del país exportador, que le permitan evaluar la pertinencia de dar inicio a un procedimiento de investigación.

61. Y es que no es posible restar validez a estas cuatro (4) facturas, puesto que se configuran en un medio idóneo que dota a esta Comisión de Defensa Comercial de los elementos que fueron necesarios para considerar *prima facie* la existencia o no del dumping, y así haber dispuesto el inicio del procedimiento de investigación.

62. En este aspecto, conviene advertir que lo anterior, claro está, no supone la evaluación o ajustes que esta Comisión de Defensa Comercial realice como parte de su evaluación conjunta para determinar, de forma definitiva, la existencia o no del dumping,

⁵ Czako, Judith y otros. A Handbook on Anti-Dumping Investigations. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003. Página 27.

ni que durante el desarrollo del procedimiento concluya si la información contenida en las facturas resulte o no suficiente para la acreditación del dumping.

63. En adición, con relación a la suficiencia y pertinencia de las pruebas necesarias para iniciar una investigación, esta Comisión de Defensa Comercial reitera lo indicado por el Grupo Especial de la OMC en el caso *Guatemala – Cemento II procedente de México*, el cual estableció que no es necesario que al momento de iniciar una investigación, la autoridad disponga de pruebas de la existencia de dumping en la cantidad y de la calidad que serían necesarias para apoyar una determinación preliminar o definitiva. Ello, pues “una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación”⁶.

64. De igual manera, el Grupo Especial de la OMC, en el caso *México-Tuberías de Acero procedente de Guatemala* señaló que “no es necesario que la autoridad investigadora cuente con pruebas irrefutables de la existencia de dumping o daño, antes de iniciar una investigación. A este respecto, observamos que el artículo 5.1 se refiere a la iniciación de investigaciones “encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping”⁷.

65. Considerando todo lo antes expuesto, como puede apreciarse, lo que se busca a través del análisis de las pruebas, en la etapa de evaluación de una solicitud de inicio de investigación, es que exista un grado razonable de verosimilitud sobre las prácticas de dumping denunciadas, que pueda ser confirmado durante el curso del procedimiento de investigación a través del análisis del conjunto de pruebas y evidencias que proporcionen las partes interesadas acreditadas para ejercer la defensa de sus intereses.

66. Con relación a la cuestión de la similitud de los productos, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping dispone que, se entenderá que la expresión "producto similar" refiere a un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, a otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

67. Conforme a la información obtenida en el transcurso del procedimiento de investigación y del modo en que se estableció en el Informe de Hechos Esenciales de fecha 30 de octubre de 2019, tanto las barras o varillas de acero originarias de Costa Rica, como las barras o varillas de acero de fabricación nacional, pueden ser consideradas como productos similares. Esto, en virtud de que ambos productos comparten características físicas similares; tienen los mismos fines; son colocados en el mercado bajo la misma forma de presentación; se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias, mantienen

⁶Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland Gris procedente de México. Documento WT/DS156/R del 24 de octubre del año 2000, párrafo 8.35, página 365.

⁷ México – Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala, documento WT/DS331/R del 08 de junio del año 2007, párrafo 7.22, página 17.

el mismo proceso productivo a partir de igual materia prima y mantienen las mismas especificaciones técnicas contenidas en estándares internacionales y en las normas técnicas dominicanas.

68. Además, el Pleno de Comisionados destaca el hecho de que el examen de similitud previsto en el Acuerdo Antidumping, busca determinar si el producto considerado y el producto nacional son idénticos; o, en caso contrario, si ambos productos presentan características muy parecidas. Por tanto, para determinar si ambos productos son similares no se requiere que necesariamente sean idénticos, es decir, que sus características físicas sean exactamente iguales, y basta con que puedan ser muy parecidos.

69. Sobre este aspecto, debemos señalar que las partes interesadas acreditadas no presentaron documentación probatoria para sustentar que el grado de las barras o varillas de acero tiene incidencia relevante en el uso de producto, los costos de producción, el precio de venta del producto o las preferencias de los consumidores. De igual forma, en sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales tampoco cuestionaron el hecho de que las barras de acero en grados distintos a las de 60° quedaran incluidas en la definición del producto similar. Al respecto, este Pleno de Comisionados de la CDC destaca que al inicio del procedimiento se definió el producto objeto de investigación como las *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón*, sin haberse estipulado ningún grado específico de varillas como parte de su definición.

70. Con relación a la cuestión de la determinación del daño para el inicio de la investigación, se ha cuestionado la determinación inicial realizada sobre la situación económica de La Solicitante durante el periodo enero de 2015 hasta diciembre de 2017 y para el periodo más reciente de enero-abril de 2018. Se afirmó que la solicitud de investigación presentada solo indicó, sin aportar pruebas, que hay un daño importante, con efecto negativo en variables financieras y pérdida de participación.

71. En este sentido, se advirtió sobre la importancia de que la autoridad al momento de valorar el daño actúe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, de modo que se realice un examen objetivo sobre la base de pruebas positivas y se analicen todos los factores de daño indicados también en el artículo 3.1, para presentar así, un análisis razonado del estado de la Rama de Producción Nacional.

72. Además, se alegó que en el Informe Técnico de Inicio no se reflejó ningún análisis que explicara adecuadamente y en forma satisfactoria todos los factores de daño, limitándose la Comisión de Defensa Comercial a señalar unos pocos factores, especialmente el uso de la capacidad instalada de planta.

73. En este aspecto, los numerales 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping disponen lo siguiente:

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un

aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

74. Mientras que en el artículo 5.2 del mismo texto dispone que “con la solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 se incluirán pruebas de la existencia de: a) dumping; b) un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el presente Acuerdo y c) una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño. No podrá considerarse que para cumplir los requisitos fijados en el presente párrafo basta una simple afirmación no apoyada por las pruebas pertinentes. La solicitud contendrá la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos. (...) iii) datos sobre los precios a los que se vende el producto de que se trate cuando se destina al consumo en los mercados internos del país o países de origen o de exportación (o, cuando proceda, datos sobre los precios a los que se venda el producto desde el país o países de origen o de exportación a un tercer país o a terceros países, o sobre el valor reconstruido del producto) así como sobre los precios de exportación o, cuando proceda, sobre los precios a los que el producto se revenda por primera vez a un comprador independiente en el territorio del Miembro importador; iv) datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de dumping, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, tales como los enumerados en los párrafos 2 y 4 del artículo 3.” (subrayado nuestro).

75. De lo anterior se advierte que, al momento de iniciar un procedimiento de investigación, no deben ser evaluados todos los factores establecidos en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que el artículo 5.2. numeral iv) faculta a la autoridad investigadora a analizar tales factores de manera referencial para la etapa de inicio. Al respecto, *el Grupo Especial del caso México - Jarabe de Maíz procedente de Estados Unidos*²⁷ en su párrafo 7.97 estableció lo siguiente:

Como indicó el Grupo Especial Guatemala - Cemento: "... es evidente que, para hacer una determinación preliminar o definitiva de la existencia de un daño importante, incluyendo la amenaza de un daño importante, se aplican criterios diferentes que para determinar si existen pruebas suficientes de la existencia de un daño importante, incluyendo la amenaza de un daño importante, que justifiquen la iniciación de una investigación (...)." Además, lo mismo que concluimos con respecto a la necesidad de facilitar información en la solicitud sobre los factores a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 3, en nuestra opinión el Acuerdo Antidumping no obliga a la autoridad investigadora a obtener información, o considerarla, sobre todos los factores a que hace referencia el párrafo 4 del artículo 3 para determinar que existen pruebas suficientes para justificar la iniciación. (...).

76. Por su parte en fecha 08 de febrero de 2019, Gerdau Metaldom solicitó que no se aceptaran como adecuados los datos parciales suministrados por ArcelorMittal Costa Rica, y que la Comisión de Defensa Comercial usara la mejor información disponible. Asimismo, solicitó que fueran aplicados derechos antidumping provisionales de por lo menos 16.5 % *ad-valorem* al producto objeto de investigación.

77. Sobre la solicitud de Gerdau Metaldom de que la Comisión de Defensa Comercial utilizara la mejor información disponible y que no aceptara como adecuados los datos parciales suministrados por ArcelorMittal Costa Rica, esta Comisión de Defensa Comercial fundamentó su decisión en base a la información suministrada por la empresa exportadora, sobre la cual la CDC solicitó todas las informaciones y datos completos que le fueron necesarios para el análisis y la toma de decisión de la práctica dumping.

78. En cuanto a la solicitud de Gerdau Metaldom de que fueran aplicados derechos antidumping provisionales, esta Comisión de Defensa Comercial no dictó una determinación preliminar, debido a la necesidad de resolver de manera adecuada las varias cuestiones de que estuvo apoderada, y así poder emitir una decisión ajustada a las particularidades del caso.

79. Por lo anteriormente expuesto, procede rechazar todos los argumentos presentados por las partes interesadas acreditadas sobre el inicio del procedimiento de investigación presentados previo a la notificación del Informe de Hechos Esenciales, y en lo adelante procede resolver los planteamientos finales de las partes.

CONSIDERANDO:

80. En fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995.

81. La República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

82. El Acuerdo Antidumping establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping.

83. En fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (Ley 1-02), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad, y en tales condiciones, que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores.

84. En virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.

85. En fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1-02, la Comisión de Defensa Comercial aprobó el Reglamento de Aplicación de la referida ley.

86. En las atribuciones otorgadas a la Comisión de Defensa Comercial por la indicada Ley 1-02 se encuentra la de *efectuar, a solicitud de parte interesada o de oficio, todas las investigaciones que demande la administración de la Ley y su Reglamento para determinar, en los casos en que proceda, la aplicación de medidas “antidumping”, compensatorias y/o salvaguardias;* (subrayado nuestro).

87. Luego de iniciar el procedimiento de investigación, se realizaron las visitas *in situ* y se celebró la audiencia, el 31 de octubre de 2019 se procedió a presentar a las partes interesadas acreditadas el Informe de Hechos Esenciales, que sirvió de base para la presente

decisión sobre medidas antidumping definitivas a las importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón* originarias de Costa Rica.

88. En dicho informe se recordó que, para el inicio de la investigación la Comisión de Defensa Comercial evaluó la información presentada por la Rama de Producción Nacional y consideró que *prima facie* existían pruebas de que la misma estaba sufriendo un daño importante, lo cual se reflejaba en la fuerte contracción de su producción, en la disminución de la utilización de su capacidad productiva, de sus ventas y de sus márgenes de utilidad bruta. Asimismo, la Comisión de Defensa Comercial concluyó que existía un incremento de las importaciones provenientes de Costa Rica y que su participación en el mercado nacional había aumentado⁸.

89. Sin embargo, el referido Informe de Hechos Esenciales advirtió que en el curso del procedimiento de la investigación, la Comisión de Defensa Comercial ha evidenciado elementos relevantes que sustentan la existencia de una amenaza de daño importante a la Rama de Producción Nacional como consecuencia del creciente volumen de importaciones originarias de Costa Rica a precios de *dumping*, por lo que, en dicho informe, se presentaron los factores que, de conformidad con el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Comisión de Defensa Comercial examinaría a fines de emitir una determinación sobre la existencia de una amenaza de daño importante a la Rama de Producción Nacional, así como las cuestiones de hecho y de derecho que estarían sirviendo de base para determinar que habían indicios de amenaza de daño y los hechos esenciales que fundamentarían la determinación definitiva.

90. A tales fines, y con el objeto de garantizar a las partes su derecho de defensa, a partir de la notificación del referido Informe de Hechos Esenciales, las partes interesadas acreditadas contaron con un plazo de diez (10) días hábiles para realizar sus observaciones por escrito, según lo dispone el párrafo del artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, plazo que finalizó el 15 de noviembre de 2019.

91. En efecto, la CDC notificó el Informe de Hechos Esenciales a las siguientes partes interesadas acreditadas, a saber:

- i. Notificación a Gerdau Metaldom, S.A. mediante la Comunicación Núm. 676 de fecha 31 de octubre de 2019, debidamente recibida en esa misma fecha;
- ii. Notificación a Fraga Importadora, S.A.S. mediante la Comunicación Núm. 677 de fecha 31 de octubre de 2019, debidamente recibida en esa misma fecha;

⁸ Ver Informe Técnico de Inicio.

- iii. Notificación a ArcelorMittal Costa Rica, S.A. mediante la Comunicación Núm. 678 de fecha 31 de octubre de 2019, debidamente recibida en esa misma fecha por sus abogados apoderados en la República Dominicana, donde la empresa realizó formal elección de domicilio a los fines del presente procedimiento de investigación. En adición, dicha comunicación también les fue remitida vía mensajería Courier siendo entregada el 04 de noviembre de 2019;
- iv. Notificación a Comercializadora de Metales, S.R.L. (COMETDOM) mediante la Comunicación Núm. 679 de fecha 31 de octubre de 2019, debidamente recibida en esa misma fecha;
- v. Notificación a Don Metal, S.R.L. mediante la Comunicación Núm. 680 de fecha 31 de octubre de 2019, debidamente recibida en esa misma fecha.

92. En fecha 15 de noviembre de 2019, la Comisión de Defensa Comercial recibió de Gerdau Metaldom y de ArcelorMittal Costa Rica, sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales, los cuales fueron debidamente ponderados en el Informe Técnico Final del presente procedimiento de investigación.

93. En virtud del análisis que estaría realizando la Comisión de Defensa Comercial sobre amenaza de daño a la Rama de Producción Nacional, ArcelorMittal Costa Rica, como parte de sus comentarios al Informe de Hechos Esenciales, se refirió a que la CDC violentó los principios del debido proceso e inmutabilidad de los procesos al basar la investigación en la modalidad de amenaza de daño.

94. Sobre la alegada violación al debido proceso, ArcelorMittal Costa Rica afirmó que al cambiar el tipo de daño, se ha vulnerado el debido proceso consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución dominicana, y en el artículo 3.22 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo. Afirmó además que se vulnera el derecho de defensa y de contradicción al referirse a una nueva causa, generada por un tipo de daño distinto al originalmente consignado, que dio mérito para la apertura del proceso.

95. De conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1. El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3. El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
6. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
7. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
8. Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
9. Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

96. A su vez, el artículo 3.22 de la referida Ley 107-13 establece el principio del debido proceso, según el cual las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

97. Es importante señalar que esta Comisión de Defensa Comercial coincide con los criterios esbozados por las Altas Cortes de la República Dominicana, en el sentido de que:

(...) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata⁹.

⁹ Ver la Resolución núm. 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2003, sobre Garantías Mínimas de Carácter Procesal, así como la sentencia TC/0011/14 dictada el 14 de enero de 2014 por el Tribunal Constitucional.

98. Es por tales motivos que, en la especie, esta Comisión de Defensa Comercial ha garantizado la participación de todas las partes interesadas acreditadas en los debates, informándoles de cada uno de los pasos a seguir, dándoles acceso a las informaciones del proceso, y asegurándoles plenamente el derecho de defensa y al contradictorio, dando al proceso una correcta dirección a los fines de llegar a una decisión apegada a la Constitución, a las leyes y a los convenios internacionales que regulan estas actividades comerciales.

99. En el sentido anterior, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en sentencias como la TC/0617/16 del 25 de noviembre de 2016, en la que, reiterando su doctrina, afirma que se garantiza el derecho de defensa en la medida en que se preserve el conjunto de facultades que le integran, esto es, la facultad de presentar alegaciones y presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional, considerando que:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

100. Contrario a los argumentos de ArcelorMittal Costa Rica, puede observarse que, al momento en que dicha parte es notificada del Informe de Hechos Esenciales, se le confirió un plazo de diez (10) días hábiles para realizar sus observaciones por escrito, según lo dispone el Párrafo del artículo 197 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02.

101. También se observa que, en dicho escrito, ArcelorMittal Costa Rica, se pronuncia sobre cada uno de los factores que determinan la existencia de una amenaza de daño importante, a la luz de las disposiciones del artículo 3.7 numerales i, ii, iii, y iv, del Acuerdo Antidumping, cuyo texto se lee así:

La determinación de la existencia de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.¹⁰ Al llevar a cabo una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño

¹⁰ Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que en el futuro inmediato habrá un aumento sustancial de las importaciones del producto a precios de dumping.

importante, las autoridades deberán considerar, entre otros, los siguientes factores:

i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;

ii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado del Miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y

iv) las existencias del producto objeto de la investigación.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para obtener una orientación decisiva, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión n de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante.

102. Es oportuno detenernos en el primer párrafo del referido texto, el cual claramente advierte que la autoridad investigadora tiene la facultad de determinar si en el caso existe un daño, una amenaza de daño, o un retraso importante en la creación de la rama de producción de que se trata.

103. En la especie, el procedimiento de investigación iniciado fue el que permitió a este órgano determinar la verdadera naturaleza del daño, lo que no pudo haber hecho antes, máxime cuando el mismo Acuerdo Antidumping advierte en su artículo 3.8 que cuando las importaciones objeto de dumping amenacen causar un daño, la aplicación de las medidas antidumping se examinarán y decidirán con cuidado.

104. Es importante también pronunciarnos sobre la doctrina jurídica internacional que se ha ido elaborando a raíz de este tipo de relaciones comerciales, pues esta reviste especial importancia en las relaciones comerciales internacionales, y muy especialmente en la aplicación del Acuerdo Antidumping.

105. Así, tal como estableció el *Grupo Especial en la diferencia Guatemala – Cemento II*, el Acuerdo Antidumping no limita a la autoridad investigadora a circunscribirse a

evaluar una única modalidad de daño en el curso de un procedimiento de investigación, luego del inicio de la misma, a saber:

...Ninguna disposición del Acuerdo Antidumping exige que una autoridad investigadora informe a las partes interesadas, en el curso de la investigación, de que ha cambiado el fundamento jurídico de su determinación de la existencia de daño. En cambio, las autoridades investigadoras deben enviar a las partes interesadas un aviso público, o un informe separado, en el que figuren "con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora considere pertinentes", de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping¹¹.

106. Asimismo, en la revisión de la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de *Pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia*, el Panel Binacional de Resolución Final estableció que la autoridad investigadora:

Tiene la autoridad de alterar sus conclusiones legales a lo largo del curso de la investigación y puede hacerlo sin quebrantar el derecho al debido proceso de las partes interesadas. Un hecho similar fue analizado en el caso Guatemala - Cemento II, en el que el Panel rechazó los alegatos en cuanto a que el cambio en las determinaciones del alcance del daño violaba el debido proceso de las partes y que la AI había actuado en forma inconsistente con el Acuerdo Antidumping, en sus artículos 6.1, 6.2 y 6.9, debido a que determinó de forma distinta el daño en su Resolución Preliminar y Final. El Panel decidió que "Ninguna disposición del Acuerdo Antidumping exige que una autoridad investigadora informe a las partes interesadas, en el curso de la investigación, de que ha cambiado el fundamento jurídico de su determinación de la existencia de daño¹².

107. Sigue diciendo la referida resolución, que:

El Derecho mexicano establece el principio constitucional del debido proceso en el artículo 16 de su Constitución. De acuerdo a este principio, en su porción relevante, las partes en cualquier proceso tienen derecho a decisiones de autoridades judiciales o administrativas, sustentadas en la aplicación de la letra de la ley. Desde una perspectiva procesal, el Panel observa que la Reclamante no realiza quejas específicas relacionadas al debido proceso en cuanto a las resoluciones Inicial y Preliminar. Por tanto, el Panel rechaza el

¹¹ Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México. Documento WT/DS156/R. 24 de marzo de 2000. Página 416. Párrafo 8.237. 8.2

¹² Revisión de la resolución final de investigación antidumping sobre las importaciones de pierna y muslo de pollo originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, estos bienes son clasificados con las fracciones arancelarias 0207.13.03 y 0207.14.04 de la tarifa de la ley de impuestos generales de importación y exportación, párr. 195

argumento de la Reclamante en cuanto a que los cambios en la definición de producción nacional violan el debido proceso y lo consideran falto de fundamento. El Panel determina que todas las partes interesadas tuvieron acceso procesal pleno y oportuno para presentar y rechazar evidencia a lo largo de la investigación, la cual resultó en la Resolución Final. Desde el punto de vista sustantivo del debido proceso, el Panel concluye que todas las decisiones tomadas por la AI fueron suficientemente motivadas y, en consecuencia, satisfacen el principio constitucional antes mencionado¹³.

108. Como bien se indica en la práctica jurídica comparada, el Acuerdo Antidumping no exige en ninguna parte y de ninguna manera, que una Autoridad Investigadora no pueda en el transcurso de un procedimiento de investigación cambiar el tipo de daño, ni que dicho cambio implique una vulneración al debido proceso, sobre todo tras ponerse en conocimiento de las partes interesadas acreditadas dicha situación y haberseles permitido presentar argumentos en contra, como de hecho sucedió en la presente investigación.

109. Y es que, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0306/18 de 31 de agosto de 2018, punto 11, letra g), página 22 (reiterada en la sentencia TC/0088/16 del 8 de abril de 2016 y en la sentencia TC/0075/17 del 7 de febrero de 2017), el principio de inmutabilidad es:

...el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.

110. Como puede observarse, este principio no aplica en la especie, y la misma naturaleza de este procedimiento responde a la imposibilidad de que, en fase de investigación, se vulnera ese principio, pues, como hemos advertido, la Comisión de Defensa Comercial se encontraba en medio del procedimiento de investigación, por lo tanto, las circunstancias no se habían podido determinar de manera definitiva, no quedando configurada la alegada violación.

111. Además, esta Comisión de Defensa Comercial destaca que ha sido la propia Suprema Corte de Justicia, intérprete máximo de la legalidad, la que ha aclarado que:

si bien es importante establecer que si bien es cierto que en principio corresponde a los jueces del fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo con el principio iura novit curia, no menos

¹³ Ibidem. Párr. 197.

cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹⁴.

112. En la especie, la Comisión de Defensa Comercial ha realizado todas las gestiones de lugar a los fines de que se respeten las garantías del debido proceso, dando a los hechos la verdadera naturaleza, durante la fase en la que se realiza el procedimiento de investigación antidumping, cuyo objeto, así como el de todos los requisitos procesales dispuestos en la normativa vigente y en el Acuerdo Antidumping, es asegurar la transparencia del procedimiento, dar a las partes interesadas acreditadas la plena oportunidad de defender sus intereses y prever explicaciones adecuadas de las determinaciones por parte de las autoridades investigadoras.

113. Es en razón de lo antes expuesto, que procede rechazar todos los argumentos planteados por ArcelorMittal Costa Rica en relación a la alegada violación al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de inmutabilidad.

114. En este aspecto, debemos resaltar que la empresa Fraga Importadora no presentó argumentos respecto al Informe de Hechos Esenciales, no obstante haber sido debidamente notificada de este, en fecha 31 de octubre de 2019.

115. Cabe destacar que, aunque Fraga Importadora no presentó argumentos al Informe de Hechos Esenciales, en su momento, con su escrito del 13 de septiembre de 2019 remitió las informaciones que presentó en la audiencia y sus conclusiones respecto del proceso de investigación, en el cual planteó la necesidad de que se respete el debido proceso y las limitantes a la discrecionalidad de la Administración.

116. Aunque Fraga Importadora no hizo señalamientos precisos sobre hechos que se hayan cometido en este proceso que constituyan violaciones al debido proceso -más allá de los cuestionamientos a las pruebas proporcionadas y a la decisión de dar inicio al procedimiento de investigación-, es preciso advertir que todas las consideraciones que hace la Comisión de Defensa Comercial para la resolución de este asunto, se encuentran apegadas estrictamente a los principios constitucionales, a los acuerdos internacionales y a las leyes vigentes en la materia, ya que sus facultades se encuentran regladas, es decir, las normas jurídicas que se citan aquí han predeterminado en forma concreta la conducta

¹⁴ SCJ, 1º Sala, 26 de enero de 2011, B.J. núm. 1202.

determinada que el órgano administrativo debe seguir, sin que pueda apelar al libre ejercicio de la potestad administrativa porque no se deja espacio a la discreción.

117. Por otro lado, la Comisión de Defensa Comercial es consciente de que el artículo 4 de la referida Ley núm. 107-13 establece que se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en varios derechos subjetivos de orden administrativo, entre los cuales se encuentran el derecho a la tutela administrativa efectiva y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, lo que a su vez se traduce en deberes a cargo de la Administración, de conformidad con el artículo 6 de esa misma ley.

118. Con relación al derecho a la buena administración, ya el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencias como la TC/0322/14, la TC/0240/17 y la TC/0395/18, lo siguiente:

En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”.

119. En el caso que nos ocupa, la Comisión de Defensa Comercial ha sido sumamente cautelosa en velar por el respeto del debido proceso y del derecho a la buena administración, y el ejercicio de sus facultades ha sido el reflejo de lo que la norma jurídica previamente ha dispuesto.

120. Finalmente, a los fines de concluir las consideraciones respecto de los argumentos de carácter constitucional que plantean las partes interesadas acreditadas, es preciso señalar que el numeral 1 del artículo 50 de la Constitución dominicana establece, como garantía del derecho fundamental a la Libertad de Empresa, que “No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional”.

121. Aunque los argumentos de Fraga Importadora versan sobre la prohibición constitucional del monopolio y el abuso de posición dominante, el rol de esta Comisión de Defensa Comercial no es el de actuar y emitir pronunciamientos respecto de estas competencias. No obstante, en vista de que Fraga Importadora atribuye estos comportamientos a una eventual medida dictada por esta Comisión de Defensa Comercial, debemos reiterar la delegación de facultades asignadas en virtud de la Ley 1-02.

122. Sin lugar a dudas, tal y como señaló Fraga Importadora, el constituyente apostó por un sistema de economía de mercado en el que las personas puedan competir en un contexto de igualdad, y es a esos fines que, seguido, dispuso en el numeral 2 del referido texto constitucional que *“el Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país”*.

123. Es precisamente ese el fin buscado, cuando se faculta al Estado, a través de la Comisión de Defensa Comercial, a dictar las medidas que fueren necesarias en caso de prácticas desleales en el comercio internacional y tomar providencias ante el incremento de las importaciones que ocasionen o amenacen causar un daño grave a la producción nacional.

124. Esto así, porque corresponde al Estado establecer las reglas básicas de comportamiento de los agentes económicos, a fin de garantizar la efectiva libertad de competencia en el mercado y prevenir o evitar las distorsiones generadas por las prácticas desleales de comercio, así como introducir disposiciones temporales para salvaguardar la producción nacional frente a incrementos súbitos de las importaciones.

125. Es por tales motivos que la Ley 1-02 se crea -según su artículo 2- con el objeto de establecer las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad, y realizadas en tales condiciones, que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares, todo lo cual se logra a través de esta Comisión de Defensa Comercial.

126. En tal sentido, se rechazan todos los argumentos expuestos por Fraga Importadora en relación a la alegada violación al debido proceso, al derecho a la buena administración y a la prohibición de monopolios.

127. En virtud de lo expuesto, corresponde decidir o no de manera definitiva la aplicación de la medida antidumping, por la amenaza de daño a la industria nacional y la relación causal entre ambas. Para estos efectos, se ha considerado el período de investigación establecido en la resolución del acto de inicio del procedimiento de investigación, esto es, del 1ero. de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018 para la determinación de la existencia de dumping. La evaluación de la amenaza de daño abarcó el período comprendido entre el 1ero. de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, y un período más reciente desde el 1ero. de enero hasta el 30 de abril de 2018.

128. En fiel cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 67 de la Ley 1-02, la Comisión de Defensa Comercial en fecha veinte (20) de diciembre de 2019 emitió su Informe Técnico Final, el cual forma parte integral de la presente resolución y contiene los análisis y conclusiones debidamente fundamentadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho presentadas durante el procedimiento de investigación.

129. A continuación se presentan las determinaciones a las que ha llegado la Comisión de Defensa Comercial sobre la amenaza de daño, el dumping y la relación causal, observando lo dispuesto en la normativa nacional e internacional aplicable en la materia, luego de haber tomado en consideración todas y cada una de las informaciones, pruebas y argumentos aportadas por las partes interesadas acreditadas en el presente procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*, depositadas en el tiempo hábil para ello.

A. Producto investigado, producto similar y la representatividad de la empresa solicitante:

130. Tal como lo refiere el Informe Técnico Final elaborado por la Comisión de Defensa Comercial, el producto importado son las *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón*, del cual se han identificado importaciones por las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de Costa Rica, el cual es similar al producto fabricado por la industria nacional en cuanto a sus características físicas, clasificación arancelaria, insumos, normas técnicas, proceso de producción y usos. A partir de todo lo anterior, las varillas producidas por la Rama de Producción Nacional compiten directamente en el mercado con el producto investigado importado de Costa Rica y tienen los mismos usos finales que este.

131. En cuanto al producto similar, el Pleno de Comisionados de la Comisión de Defensa Comercial considera que si bien solo se realizaron importaciones del producto objeto de investigación de varillas grado 60, en la resolución de inicio del procedimiento de investigación se definió el producto objeto de investigación como *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón*, no considerándose el grado de las barras de acero como parte de la definición del producto objeto de investigación.

132. En virtud de lo anterior, dado que conforme a los resultados del procedimiento de investigación, tal como consta en el Informe Técnico Final, se ha podido constatar que las barras o varillas de acero originarias de Costa Rica y las barras o varillas de acero de fabricación nacional comparten características físicas similares; tienen los mismos fines; son colocados en el mercado bajo la misma forma de presentación; se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias, mantiene el mismo proceso productivo a partir de igual materia prima y mantienen las mismas especificaciones técnicas contenidas en estándares internacionales y en normas técnicas dominicanas, ambos productos son similares en los términos del literal b) del artículo 9 de la Ley 1-02.

133. Sobre el particular, el Pleno de Comisionados precisa que, a través del examen de similitud previsto en el Acuerdo Antidumping, lo que se busca determinar es si el producto considerado y el producto nacional son idénticos; o, en caso contrario, si ambos productos

presentan características muy parecidas. Es por ello, que para determinar si ambos productos son similares, no se requiere necesariamente que sean idénticos, es decir, que sus características físicas sean exactamente iguales, sino que los mismos puedan ser muy parecidos.

134. No obstante, a los efectos de la determinación del margen de dumping, dado que solo ha ingresado importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón* en grado 60, estas han sido las utilizadas para la determinación de margen de dumping, como se detalla más adelante, a los efectos de realizar una comparación equitativa.

135. Por otro lado, conforme a los hallazgos presentados en el Informe Técnico Final, se determinó que Gerdau Metaldom, S.A. es la única empresa nacional productora de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón* y por lo tanto cumple con el requisito de representatividad establecido en el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping y, por ende, se encontraba legitimada a presentar la solicitud para el inicio del procedimiento de investigación por prácticas de *dumping*, en representación de la Rama de Producción Nacional.

B. Determinación definitiva de la existencia de *dumping*:

136. Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, se considera que un producto es objeto de *dumping* cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal o su precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador. Por tanto, para determinar de manera definitiva la práctica de *dumping* era necesario determinar en este caso el precio de exportación al mercado de la República Dominicana del producto investigado, así como el valor normal del mismo en el mercado de Costa Rica.

137. La Comisión de Defensa Comercial realizó su determinación definitiva del margen de dumping de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, respecto a la realización de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. De este modo, pudo comprobar que los precios comparados pertenecen al producto investigado: barras o varillas de acero grado 60 S y W, de diámetros 3, 4, 6 y 8, producidas por ArcelorMittal Costa Rica, S.A.

a) Precio de exportación:

138. Como se indicó en el Informe Técnico Final, el precio de exportación *ex fábrica* de las importaciones costarricenses se determinó con base en las ventas realizadas por ArcelorMittal Costa Rica que ingresaron a la República Dominicana en el período objeto de *dumping* (1° de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018), las cuales ascendieron a 37,634.02 toneladas métricas.

139. Los ajustes considerados para el precio de exportación fueron los siguientes: costo de crédito, flete marítimo, embalaje, costo interno de transporte terrestre en Costa Rica, operación portuaria y la agencia de aduanas. En fin, el producto investigado resultó con un precio de exportación por diámetro de:

Precio de exportación	
No. 3	547.47
No. 4	557.7
No. 6	549.25
No. 8	557.21

b) Valor normal:

140. El valor normal se calculó con base en la información suministrada por ArcelorMittal Costa Rica. Con tales fines, se evaluó si la empresa exportadora realizó ventas por debajo de su costo de producción. Lo anterior arrojó que, las ventas de ArcelorMittal Costa Rica en el mercado costarricense se habían efectuado en un 54 por ciento (%) por debajo del costo, y en consecuencia, la Comisión de Defensa Comercial no las consideró a los fines de obtener el valor normal.

141. Más adelante, la Comisión de Defensa Comercial calculó el valor normal de las ventas realizadas a un precio superior al costo de producción durante el periodo objeto de dumping. En este caso, los ajustes realizados a las ventas internas fueron los siguientes: costo de crédito, embalaje, costo interno de transporte terrestre en Costa Rica, servicio de cortado y doblado, seguro, Régimen de Perfeccionamiento Activo (RPA) e impuesto de venta. De ahí que, el valor normal obtenido por diámetro de producto fue el siguiente:

Valor normal	
No. 3	634.34
No. 4	631.03
No. 6	617.73
No. 8	627.60

c) Margen del dumping

142. Luego de comparar el valor normal promedio ponderado ajustado por diámetro con el promedio ponderado ajustado por diámetro de los precios de exportación al que ingresó el producto investigado a la República Dominicana en un mismo nivel comercial (ex fábrica), durante el período de tiempo establecido para el cálculo del *dumping*, esto es del 1º de mayo de 2017 al 30 de abril de 2018, se obtuvo un margen de *dumping* promedio

ponderado de un 15 %, el cual es superior al margen de *minimis* (2 %) exigido por la normativa en la materia.

C. Determinación definitiva de la existencia de una amenaza de daño:

143. Conforme a lo establecido en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, para determinar de manera definitiva la existencia de amenaza de daño a la industria nacional se consideraron los siguientes aspectos:

- i. Una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;*
- ii. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de dumping al mercado de la República Dominicana, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;*
- iii. El hecho de que las importaciones se realicen a precios que tengan el efecto de bajar o contener la subida de manera significativa de los precios internos y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y*
- iv. Las existencias del producto objeto de la investigación;*

144. En adición a los criterios enunciados en el artículo 3.7 del Acuerdo Antidumping, relativos a la existencia de una amenaza de daño, se analizaron los indicadores de daño listados en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 22 de la Ley 1-02, los cuales establecen lo siguiente: *“el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”*

145. Cabe señalar que, a los efectos de determinar la existencia de daño o amenaza de daño el período de investigación fue del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2017 y un período más reciente del 1º de enero al 30 de abril de 2018. En caso de ocurrir hechos

posteriores que fuesen pertinentes para determinar la existencia de dumping y amenaza de daño, la Comisión de Defensa Comercial podrá tener en cuenta información más reciente. A continuación, los hallazgos sobre los elementos *supra* indicados:

a) Tasa significativa del incremento de las importaciones del producto investigado

146. Conforme a los criterios *supra* indicados, se analizó el volumen de las importaciones del producto objeto de *dumping*, el cual experimentó un aumento del 100 %, partiendo de que las importaciones tenían una participación nula en el año 2015. En cuanto la participación de las importaciones costarricenses sobre el total importado, estas representaron un 19 % a partir del 2016 (a partir de donde inician las importaciones originarias de Costa Rica) y 41 % para el año 2017. Para el primer cuatrimestre (enero-abril) del año 2018, siendo este el periodo más reciente la participación sobre el total importado fue de un 22 %.

147. Las importaciones registradas durante el 2017 se incrementaron en un 156 % en comparación con el 2016, al pasar estas de 13,646.24, en el año 2016 a 34,876.71 durante el año 2017. Esta tendencia alcista se mantuvo durante el primer cuatrimestre del 2018 en el que las importaciones costarricenses representaron el 22 % del total importado al mercado dominicano.

148. Finalmente, conviene precisar que el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo 41 de la Ley 1-02 establecen que la Comisión de Defensa Comercial pondrá fin a la investigación cuando el volumen de las importaciones objeto de *dumping*, reales o potenciales, procedentes de un determinado país, cuando estas representen menos del 3 % de las importaciones del producto similar, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 % de las importaciones del producto similar representen en conjunto más del 7 % de las importaciones del producto similar. Sobre este aspecto, se reitera que esta investigación se realizó a las importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de Costa Rica*, las cuales representaron un 38 % del total importado durante el período objeto de *dumping*, esto es, de mayo 2017 a abril 2018.

b) Capacidad libremente disponible del exportador

149. ArcelorMittal Costa Rica tiene una capacidad de producir unas 350 mil toneladas métricas anuales del producto investigado. En 2015 la empresa utilizó únicamente el 26.7 % de su capacidad instalada. Sin embargo, en 2016 y 2017 la empresa incrementó la utilización de su capacidad productiva en un 38.5 % y 48.1 %, respectivamente.

150. Se resalta el hecho de que hubo un significativo cambio en la composición de las ventas de ArcelorMittal Costa Rica. En el año 2015 la empresa vendía el 77 % de su producción en el mercado interno, sin embargo, a partir del año 2016 la empresa cambia drásticamente la composición de sus ventas, destinando al extranjero, el 59 % y 64 % para los años 2016 y 2017, respectivamente.

151. De acuerdo con los resultados de un estudio de mercado de materiales para la construcción en el que se incluían las varillas de acero realizado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica del año 2015, ArcelorMittal Costa Rica ha visto reducida su participación de mercado de 75 % a un 50 %, aproximadamente como consecuencia del incremento de las importaciones de varillas de acero resultantes de la reducción arancelaria aplicada por dicho país a las importaciones del citado producto.

152. Dadas las limitaciones con las que se encuentra ArcelorMittal Costa Rica para colocar sus productos en su mercado interno y el cambio en la composición de sus ventas es evidente que la empresa tiene como estrategia posicionar sus productos en otros países.

153. En relación al comportamiento de las exportaciones de barras o varillas de ArcelorMittal Costa Rica, conforme a los datos suministrados por la empresa se pudo observar que dichas exportaciones han presentado una tendencia creciente durante los años del 2015 al 2017. Durante los años 2016 y 2017 la República Dominicana fue el principal destino de las exportaciones de ArcelorMittal Costa Rica con una participación en el total importado de 32 % y 40 %, respectivamente.

154. ArcelorMittal Costa Rica firmó un contrato con una empresa importadora dominicana en el cual se estipulan volúmenes mínimos mensuales de compra de productos de aceros largos, dentro de los que se encuentra el producto investigado, y se establece el propósito de incrementar su participación en el mercado dominicano. Siendo esto un indicio claro de que la empresa tiene la intención de seguir exportando sus productos a la República Dominicana en el corto plazo.

155. Lo anterior permite concluir que dado que la República Dominicana es un destino importante de las exportaciones costarricenses y que la empresa cuenta con una significativa capacidad ociosa, la cual se ubicó en un 55 % para el periodo más reciente de la investigación, podría incrementar sus importaciones al país en un corto periodo.

c) Efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la Rama de Producción Nacional

156. Para determinar si existe o no una subvaloración de precios, la Comisión de Defensa Comercial examinó los datos sobre precios referidos al producto investigado suministrado por La Solicitante y los obtenidos por la Comisión de Defensa Comercial sobre la base de las estadísticas suministradas por la Dirección General de Aduanas. La comparación se realizó con base en los precios de La Solicitante a nivel ex fábrica, neto de descuentos y el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) expresados en pesos dominicanos (RD\$) y el precio promedio nacionalizado de las exportaciones costarricenses, es decir, el valor CIF¹⁵ más el gravamen.

¹⁵ Costo, seguro y flete, por sus siglas en el idioma inglés.

157. Con base en las informaciones mencionadas anteriormente, la Comisión de Defensa Comercial calculó el promedio ponderado del margen de subvaloración del producto investigado a los efectos de determinar la existencia o no de una significativa subvaloración de precios. Como resultado de lo anterior, se hizo evidente que las importaciones comenzaron en el año 2016 y desde ese mismo momento se produjo una subvaloración de precios de aproximadamente 63 %, manteniéndose la misma tendencia hasta el primer cuatrimestre del año 2018.

158. En adición, la Comisión de Defensa Comercial observó una reducción en un 6 % en los precios de venta ex fábrica de la RPN durante el período investigado.

159. Finalmente, la Comisión de Defensa Comercial también observó que al comparar los precios promedios con relación al costo total promedio, se evidencia que la RPN no ha podido aprovecharse de manera adecuada del crecimiento del precio promedio, pues su rentabilidad al relacionar precio sobre costos, viene experimentando caídas en el transcurso del periodo de investigación al pasar de 1.84 para el año 2015 a 1.62 en el año 2017, y para el periodo más reciente enero-abril 2017 al pasar de 1.75 a 1.52 para enero-abril de 2018, como consecuencia de que sus precios promedios disminuyeron no obstante haberse incrementado los costos promedios.

d) Existencias del producto objeto de dumping

160. Con base en los datos proporcionados por el exportador se observó que el incremento en los inventarios de ArcelorMittal Costa Rica va en consonancia con el aumento de su producción del producto investigado, representando aproximadamente entre un 10 % y 5 % de la producción total de dicho producto a final del ejercicio económico de cada año. Al 30 de abril de 2018, las existencias de la empresa exportadora, expresadas en toneladas métricas, representaban un 17 % de la producción del producto investigado durante dicho periodo, situándose 10 puntos porcentuales por encima de la registrada al 30 de abril del año 2017.

161. En relación con los niveles de inventario de ArcelorMittal Costa Rica, de acuerdo al análisis realizado por la CDC se evidenció que, no obstante el comportamiento mostrado, la capacidad de producción ociosa que mantiene ArcelorMittal Costa Rica, la que se sitúa en un 55 % para el periodo más reciente (enero-abril 2018), le permitiría incrementar su producción, y por tanto sus exportaciones, en un corto periodo de tiempo.

162. Además, un hecho importante a destacar, es que para el caso de la República Dominicana y asumiendo que es el mismo procedimiento para todas sus ventas de exportación, ArcelorMittal Costa Rica produce posterior a las negociaciones de los precios y la recepción de órdenes de compras, lo que justificaría los niveles de inventario presentados por ArcelorMittal Costa Rica.

e) Indicadores de la Rama de Producción Nacional

163. Conforme se explicó detalladamente en el Informe Técnico Final, en términos generales, los indicadores económicos y financieros de la Rama de Producción Nacional mantuvieron un comportamiento fluctuante, exhibiendo una ligera mejoría en el año 2016 y contracciones en sus principales variables en el año 2017. Dicha situación puede atribuirse principalmente a un incremento sustancial de las importaciones costarricenses durante el año 2017.

164. Es importante resaltar que durante el período más reciente (enero-abril 2018) la Rama de Producción Nacional experimentó un incremento en su volumen de producción y ventas en el mercado interno, lo cual puede estar explicado por un mejor desempeño del sector construcción que propició un incremento del Consumo Nacional Aparente (CNA). Sin embargo, se observó una contracción de sus utilidades y flujo de caja.

165. En adición, se ha demostrado que hubo una tendencia de incremento de las importaciones de Costa Rica a precios de *dumping*, y en esa misma medida fueron afectados negativamente los indicadores económicos de la RPN, entre ellos, las utilidades, el flujo de caja, y el empleo. Más aún, la RPN registró una pérdida de participación de mercado atribuible a las importaciones costarricenses y, aunque se recuperó ligeramente en el periodo más reciente de la investigación, no alcanzó los niveles de participación que registró en el 2016, situación está que coincide con el ingreso al país de las importaciones de Costa Rica a precios de *dumping*.

166. En adición, la Comisión de Defensa Comercial como parte de sus análisis realizó un ejercicio Monte Carlo¹⁶ con el objeto de determinar el cambio esperado en el valor de la RPN en el caso hipotético de que ésta no puede ajustar el precio hacia abajo y decida aceptar una reducción de la cantidad de varilla que puede vender en el mercado nacional, perdiendo participación en el mercado al ser desplazada por las importaciones costarricenses. Dicho ejercicio de simulación arrojó como resultado que el valor de la RPN, en términos de variación porcentual, se reduciría en promedio en un 18.5 %, con una pérdida mínima de un 12.9 % y una máxima de un 23.6 %, existiendo un 95 % de probabilidad de que la pérdida de valor de la rama de producción nacional sea superior al 16 %.

167. En virtud de lo anterior, el Pleno de Comisionados considera que la tendencia de crecimiento de las importaciones originarias de Costa Rica a precios de *dumping* y la capacidad libremente disponible del exportador, representan una amenaza de daño para la industria nacional y causarían a ésta un daño en el futuro inmediato.

¹⁶ El Método Monte Carlo es un proceso estocástico numérico, es decir, una secuencia de estados cuya evolución viene determinada por sucesos aleatorios, es decir, por un conjunto de resultados que se producen con cierta probabilidad. Consultado en el siguiente enlace: <https://goo.gl/TF9u9n>

D. Determinación definitiva de la relación causal entre el *dumping* y la amenaza de daño en el período investigado:

168. En cumplimiento con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, la Comisión de Defensa Comercial analizó otros factores distintos a las importaciones objeto de *dumping* con la finalidad de verificar si éstas pudieron haber causado o amenazan causar daño a la Rama de Producción Nacional en el período de investigación, los cuales se listan a continuación:

a) Volumen y precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping y las de Costa Rica

169. Del análisis realizado por la CDC, se observó que no obstante las importaciones de otros orígenes haberse incrementado y mantener precios inferiores a las importaciones costarricenses, a los efectos de esta investigación antidumping, las que han sido objeto de una solicitud de investigación antidumping son las importaciones originarias de Costa Rica realizadas por ArcelorMittal, quien logró situarse como el principal país proveedor de la República Dominicana en el periodo objeto de análisis, y al cual se le ha detectado un margen de dumping positivo de un 15 %.

b) Contracción de la demanda / cambios en la estructura de consumo

170. Durante el año 2017 en comparación con el año 2016, las importaciones costarricenses se incrementaron en un 156 % y su participación de mercado en 7 puntos porcentuales, esto a pesar de la desaceleración presentada en dicho año para la economía dominicana y el sector construcción. Por su parte contrasta que en ese mismo año, la RPN disminuyó sus ventas en un 14 % como consecuencia de la práctica de dumping.

171. Cabe destacar, que el sector construcción para el año 2016 se contrajo en un 10 % y las ventas de la RPN en el mercado de la República Dominicana lograron incrementarse en un 10 %. Por lo que ante este escenario, se puede inferir que la desaceleración de la economía no es lo que hace disminuir o aumentar las ventas de la RPN, sino que se puede afirmar que el comportamiento de los indicadores de la RPN se debe a factores vinculados al dumping.

c) Prácticas comerciales restrictivas y competencia entre productores extranjeros y nacionales

Sobre este aspecto, no se observó la existencia de prácticas comerciales restrictivas de competencia entre productores extranjeros y nacionales durante el período investigado.

d) Evolución de la tecnología

172. Tanto la Rama de Producción Nacional como ArcelorMittal detallan un proceso de producción similar, por lo que al respecto, no se identificaron avances tecnológicos recientes relacionados con el producto investigado.

e) Desempeño exportador de la Rama de Producción Nacional:

173. A partir del Informe Técnico Final se observó que las exportaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón por parte de la Rama de Producción Nacional decrecieron en el año 2016, no obstante, las mismas presentaron una tendencia creciente durante el año 2017 y el periodo más reciente enero-abril 2018, de un 8.3% y un 83%, respectivamente, lo cual coincide con el periodo en el cual se incrementaron las importaciones costarricenses a precios de dumping, el cual se ubicó en un 15 %.

174. En este mismo orden de ideas, los indicadores de la Rama de Producción Nacional asociados al desempeño de las exportaciones tales como el empleo, flujo de caja, inversión, beneficios, utilización de la capacidad, entre otros, exhibieron un comportamiento negativo. Por lo cual se concluye, que existieron otros factores que afectaron el desempeño de la Rama de Producción Nacional, dado el comportamiento positivo mostrado en las exportaciones realizadas por la RPN, como lo fue las importaciones costarricenses a precio de dumping.

f) Productividad de la Rama de Producción Nacional:

175. La productividad de la Rama de Producción Nacional se redujo significativamente durante el período 2015-2017, presentando una disminución de un 15 % al comparar los extremos. Al observarse la misma de manera desagregada, se puede apreciar una disminución de un 10 % para el año 2016 en comparación con el año 2015 y de un 5 % para el año 2017 en comparación con el año 2016. Por su parte, durante el período más reciente (enero-abril 2018) la productividad de la Rama de Producción Nacional se incrementó en un 53 % con respecto a ese mismo período del año 2017, lo cual se corresponde con un incremento de la producción y la disminución en el número de obreros que participa en la fabricación del producto bajo consideración.

f) Tasa de cambio:

176. Durante el periodo objeto de investigación, el tipo de cambio permaneció prácticamente invariable. El mismo mantuvo una depreciación moderada y una devaluación controlada, registrando fluctuaciones de apenas un promedio de un 3 % anualmente y de un 6 % para todo el periodo investigado, siendo para el período más reciente de sólo un 4 %. Por lo tanto, no se puede asumir que esta variable haya tenido algún efecto en el comportamiento de la Rama de Producción Nacional.

177. En la medida que no se ha constatado la existencia de otros factores ajenos a las importaciones costarricenses de barras o varillas de acero a precios de dumping que pudieran ser la causa de la amenaza de daño que padece la Rama de Producción Nacional. Por lo que el Pleno de Comisionados concluye que se demuestra de manera evidente la relación causal entre el incremento de las importaciones objeto de *dumping* y la amenaza de daño a la Rama de Producción Nacional.

E. Necesidad de la Aplicación de Derechos Antidumping Definitivos:

178. En base a la determinación definitiva de la existencia de un margen de dumping de un 15 % en las importaciones denunciadas, y ante la determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño a la Rama de Producción Nacional atribuible a la práctica de dumping antes mencionada, corresponde analizar la medida definitiva necesaria para evitar que tales importaciones deriven en un daño a la Rama de Producción Nacional.

179. En ese sentido, a consideración de este órgano colegiado, se hace necesaria la aplicación de medidas antidumping definitivas para evitar que las crecientes importaciones costarricenses ocasionen un daño a la rama de producción nacional, ante la amenaza de daño determinada por la Comisión de Defensa Comercial.

180. Estas medidas, responden al principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución dominicana, en los siguientes términos:

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica;

181. Consideramos que, en la especie, para emitir sobre el particular una decisión apegada al derecho constitucional deben establecerse medidas que respondan al principio de razonabilidad, esto es, que respondan a: 1. un fin constitucionalmente válido; 2. el medio adecuado empleado para garantizar ese fin, y 3. La causalidad relación entre el medio y el fin, esto es, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, todo lo cual ha sido observado por el Pleno de Comisionados.

F. Determinación de la cuantía de los derechos antidumping definitivos:

182. El Artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece:

“La decisión de establecer o no un derecho antidumping en los casos en que han cumplido todos los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, habrán de adoptarlas las autoridades del Miembro importador. Es deseable que el establecimiento del derecho sea facultativo en el territorio de todos los Miembros y que el derecho sea inferior al margen si

ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional”.

183. Que el artículo 54 de la Ley 1-02 indica que: *“Los derechos antidumping y las medidas compensatorias definitivas se aplicarán por un monto igual al margen de dumping o subsidio cuya existencia se determinó. ...”.*

184. En este sentido, el artículo 99 del Reglamento de Aplicación, el cual indica que: *“La CDC decidirá sobre el establecimiento o no de un derecho antidumping en los casos en que se hayan cumplido los requisitos para su establecimiento. Asimismo, la CDC fijará la cuantía del derecho antidumping en un nivel igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, si ese derecho inferior basta para eliminar el daño a la RPN.”.*

G. Duración de los derechos antidumping definitivos:

185. El artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping establece que: *“Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que este causando daño”.*

186. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping establece que: *“Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente”.*

187. El artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping establece que: *“... todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. ...”.*

188. El artículo 54 de la Ley 1-02 establece que: *“... Los derechos “antidumping” y las medidas compensatorias permanecerán en vigor durante un plazo de cinco años, contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen, si éste hubiera abarcado tanto el “dumping” como el daño, o del último realizado en virtud de lo*

dispuesto en el Artículo 11.3 del Acuerdo “Antidumping” y del Artículo 11.3 del Acuerdo sobre Subvenciones o Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).”.

H. Percepción retroactiva de los derechos antidumping definitivos:

189. De conformidad con el artículo 10.1 del Acuerdo Antidumping, los derechos antidumping provisionales o definitivos sólo podrán aplicarse, a partir de la fecha de la formulación de las determinaciones de la existencia de dumping, daño y relación causal.

190. No obstante lo anterior, reconociendo que puede haberse producido daño durante el período de investigación, o que los exportadores pueden haber adoptado medidas para evitar la imposición de los derechos antidumping, el artículo 10 del Acuerdo Antidumping establece normas para la aplicación retroactiva de derechos antidumping en determinadas circunstancias.

191. El artículo 10.2 del Acuerdo Antidumping establece que: *“Cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño (pero no de amenaza de daño o de retraso importante en la creación de una rama de producción) o , en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de dumping sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos antidumping por el período en que se haya aplicado medidas provisionales”.*

192. Igual disposición está contenida en el artículo 49 de la Ley 1-02, el cual establece que: *“Las medidas definitivas solo podrán aplicarse durante el tiempo en que se aplicaron medidas provisionales, cuando la determinación final es de daño, pero no de amenaza de daño o de retraso importante. Sin embargo, en el caso de que se formule una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones objeto de “dumping” sea tal que, de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos “antidumping” o compensatorios por el período en que se haya aplicado medidas provisionales”.*

193. El artículo 10.4 del Acuerdo Antidumping establece que:

“a reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, cuando se formule una determinación de la existencia de amenaza de daño o retraso importante (sin que se haya producido todavía el daño) sólo se podrá establecer un derecho antidumping definitivo a partir de la fecha de la determinación de existencia de amenaza de daño o retraso importante y se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.”.

194. El artículo 10.5 del Acuerdo Antidumping establece que: *“Cuando la determinación definitiva sea negativa, se procederá con prontitud a restituir todo depósito en efectivo hecho durante el período de aplicación de las medidas provisionales y a liberar toda fianza prestada.”*

195. Sin embargo, el artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping prevé la aplicación retroactiva de un derecho antidumping definitivo sobre los productos declarados a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales en determinadas circunstancias excepcionales, las cuales se enumeran a continuación:

- i. Que existan antecedentes de dumping;
- ii. Que haya habido importaciones masivas objeto de dumping;
- iii. Y que sea probable se socave el efecto reparador del derecho definitivo, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

196. El marco jurídico interno prevé el pago de derechos retroactivos, sólo a partir de medidas definitivas. En tal sentido, la Ley 1-02 en su artículo 52 y el Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 en su artículo 113, establecen que la Comisión de Defensa Comercial podrá imponer derechos antidumping definitivos sobre productos que se hayan declarado a consumo 90 días antes de la aplicación de la medida provisional.

197. Dado a que la Comisión de Defensa Comercial no realizó una determinación preliminar y, como consecuencia no hubo una aplicación de derechos antidumping provisionales, para el presente procedimiento de investigación antidumping, no aplica la percepción retroactiva de los derechos antidumping definitivos previstos en los artículos 10.6 del Acuerdo Antidumping, 52 de la Ley 1-02 y 113 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02. Lo anterior, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTOS:

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015;
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley Núm.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002;
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2013;

- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vi. El Expediente Núm. CDC-RD/AD/2018-001, relativo a la investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, que ingresan al país por las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto.
- vii. El Informe Técnico Inicial del expediente Núm. CDC-RD/AD/2018-001 emitido por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 20 de julio de 2018;
- viii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2018, emitida por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 30 de julio de 2018, mediante la cual se dispuso el inicio del procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, originarias de la República de Costa Rica;
- ix. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-002-2018, emitida por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 19 de octubre del año 2018 y sus modificaciones, mediante la cual se aprobó el calendario de actuaciones procesales del expediente No. CDC-RD/AD/2018-001;
- x. El Informe de Hechos Esenciales del expediente Núm. CDC-RD/AD/2018-001 emitido por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 30 de octubre de 2019.
- xi. El Informe Técnico Final del expediente Núm. CDC-RD/AD/2018-001 emitido por la Comisión de Defensa Comercial en fecha 20 de diciembre de 2019.

Luego de deliberado el caso, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR todos y cada uno de los incidentes procesales y argumentos planteados por ArcelorMittal Costa Rica, S.A., Fraga Importadora, S.A.S y Comercializadora de Metales, S.R.L., por improcedentes, según las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, en el Informe Técnico Final y en el Informe de Hechos Esenciales;

SEGUNDO: DECLARAR concluido el procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de *barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica*, iniciado mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-001-2018 del 30 de julio de 2018;

TERCERO: APLICAR derechos antidumping definitivos equivalentes a un quince por ciento (15 %) *ad-valorem* a nivel ex – fábrica sobre el arancel aplicado a las importaciones de Barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón clasificadas bajo la subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, así como por cualquier otra subpartida por la que pueda ingresar el producto investigado, sin discriminar grados de varillas;

CUARTO: DECLARAR que el período de aplicación de la medida será de cinco (5) años, contados a partir del seis (6) de enero de 2020 hasta el seis (6) de enero de 2025. Durante este período y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación, la Comisión de Defensa Comercial podrá llevar a cabo los procedimientos de examen y revisión correspondientes;

QUINTO: DECLARAR como parte integral de esta Resolución definitiva, el Informe Técnico Final de fecha veinte (20) de diciembre de 2019.

SEXTO: NOTIFICAR inmediatamente la presente Resolución, vía la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Defensa Comercial:

- a) Al gobierno de la República de Costa Rica, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC vía el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- c) A la Dirección General de Aduanas (DGA), vía el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana; y
- d) A las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación;

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la Dirección Ejecutiva de la Comisión de Defensa Comercial proceder con la publicación en un diario de circulación nacional y en la página web de la CDC www.cdc.gob.do el aviso conteniendo la presente Resolución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Aprobado por Paola Michelle Vásquez Medina, Presidente; Fantino Polanco, Milagros Puello, Cristian Beltré y Carlos Julio Martínez, Comisionados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

**COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO
Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS**